



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL3192-2023

Radicación n.º 94832

Acta 37

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La Corte decide el recurso de queja que **CÉSAR BELEÑO VIVANCO** interpuso contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena profirió el 18 de marzo de 2022, en el proceso ordinario laboral que promueve contra **CBI COLOMBIANA S.A.**

I. ANTECEDENTES

El actor promovió demanda ordinaria laboral contra CBI Colombiana S.A. para que se declare que: (i) prestó sus servicios a la primera en virtud de un contrato de trabajo desde el 29 de junio de 2012 hasta el 30 de marzo de 2015, fecha en que fue despedido sin justa causa; (ii) el cargo que realmente ocupó fue el de «*tubero A*», y (iii) la bonificación de asistencia y el incentivo de productividad, tienen incidencia salarial.

En consecuencia, requirió que se condene a la demandada al pago de: (i) nivelación salarial; (ii) reliquidación del trabajo suplementario, horas extras, dominicales, festivos, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social; (iii) indemnización por despido injusto; (iv) sanción moratoria, y (v) devolución de las sumas descontadas ilegalmente de su liquidación.

En respaldo de sus aspiraciones, indicó que laboró para la demandada desde el 29 de junio de 2012 en el cargo de ayudante de «*tubero*», no obstante, desde el año 2014 se le asignaron funciones de «*tubero A*», cargo que tenía una remuneración superior a la que devengaba.

Agrego que durante la vigencia de la relación laboral percibió una bonificación de asistencia e incentivo de productividad, lo cuales constituían factor salarial como prestación directa de los servicios; sin embargo, no fueron tenidos en cuenta para liquidar el trabajo suplementario, horas extras, dominicales, festivos, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social.

Finalmente, expresó que su empleadora finalizó el contrato de trabajo de manera unilateral e injusta, a partir del 30 de marzo de 2015. (f.º 1 a 10, cuaderno queja, cuaderno primera instancia 1).

El conocimiento del asunto le correspondió al Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, autoridad que en

sentencia de 10 de abril de 2019 reconoció la existencia del contrato de trabajo y absolvió a la demandada de las pretensiones restantes. (CD, cuaderno queja, cuaderno primera instancia 1).

El demandante interpuso recurso de apelación y manifestó que no le asistía razón al *a quo* al considerar que existía una deficiencia en la «*causa petendi*» en cuanto a la nivelación salarial, toda vez que los cargos en la escala salarial fueron plenamente identificados y allegó prueba suficiente y conducente para concluir que aunque nominalmente se desempeñaba como «*tubero C*», ejerció funciones como «*tubero A*»; e insistió en que la bonificación de asistencia tiene incidencia salarial y debe dársele tal carácter, de conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo (CD 1. min.3:13 a 3:19 cuaderno queja, cuaderno primera instancia 2).

Agregó que la bonificación de asistencia «*se cancelaba en proporción al tiempo de servicio, de suerte que, al retribuir el servicio, era salario*», y que para el año 2010 era considerada salario, razón por la cual solicita que se tenga en cuenta su incidencia salarial en la liquidación de la indemnización moratoria.

Al decidir la alzada, mediante fallo de 27 de octubre de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena resolvió (cuaderno queja, segunda instancia, pdf. 09):

PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia de fecha diez (10) de abril de 2019, emanada del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral

de CESAR BELEÑO VIVANCO contra CBI COLOMBIANA S.A. y en su lugar se dispone:

- a) DECLARAR no probada la excepción de prescripción sobre las diferencias ocasionadas por la nivelación salarial.
- b) CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. al pago de las diferencias de salarios y prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios disfrutadas en tiempo, teniendo en cuenta el salario de TUBERO A, más el bono de asistencia, desde el 1 de enero hasta el 30 de marzo de 2015 por la suma de \$1.995.220. Se ordena, además a la demandada (...) a cancelar la diferencia de aportes pensionales, para este mismo periodo, teniendo en cuenta el salario de TUBERO A, más el bono de asistencia.
- c) ABSOLVER a la demandada (...)

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

(...).

En el término legal, el demandante formuló recurso extraordinario de casación; no obstante, en proveído de 18 de marzo de 2022 el Tribunal lo negó, pues estimó que el agravio que la sentencia de segundo grado ocasionó al recurrente equivale a \$97.822.047, suma correspondiente a: (i) la nivelación salarial con el cargo «*tubero A*» y su incidencia en (ii) las diferencias por trabajo suplementario, reliquidación de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral; (iii) la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por los primeros 24 meses, y (iv) los intereses moratorios «*a partir del mes veinticinco*».

Inconforme con la anterior decisión, el demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de copias del proceso para surtir la queja.

En respaldo de su disenso, señaló que «*la cuantía para*

el interés para recurrir refiere a todas las condenas que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede de casación» (cuaderno queja, segunda instancia, pdf.12).

Mediante auto de 28 de abril de 2022, el Tribunal Superior de Cartagena decidió desfavorablemente la reposición, pues consideró que contrario a lo señalado por el recurrente, para el cálculo del interés económico se debe tener en cuenta *«la conformidad o inconformidad sobre la sentencia de primera instancia»*; por tanto, estimó que no era viable tener en cuenta aquello que no fue objeto de apelación, dado que respecto a dichas pretensiones *«el demandante estuvo conforme con la decisión de primer grado»* (cuaderno queja, segunda instancia pdf. 3).

En consecuencia, dispuso expedir las copias para surtir la queja, que fueron remitidas a esta Corporación mediante oficio de 26 de julio de 2022 (cuaderno Corte, pdf oficio 1474).

Una vez se cumplió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, los opositores guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

La Sala ha indicado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se: (i) trate de una providencia emitida en un proceso ordinario, (ii) se interponga en el término legal, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si es la accionada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el actor, se define con las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado, si ello hay lugar, y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos que se estudiaron, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y el recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna.

Por otra parte, en lo concerniente al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el agravio que el

fallo del *ad quem* generó al recurrente está conformado por: (i) la reliquidación de aportes a seguridad social, recargos nocturnos, dominicales, festivos, vacaciones, primas de servicios, auxilio de cesantía e intereses a la cesantía con fundamento en una base salarial que incluya la nivelación al cargo de «*tubero A*» y el bono de asistencia, (ii) así como su incidencia en la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior, toda vez que al sustentar el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, el demandante centró su inconformidad en esos precisos aspectos; de ahí que en la cuantificación de dicho interés no resulta viable incluir el valor de la indemnización por despido injusto, pues al no ser objeto de controversia en la alzada, se entiende que aquel se conformó con lo decidido por el juez.

Así, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES PRETENDIDAS TENIENDO COMO BASE EL BONO DE ASISTENCIA Y LA DIFERENCIA DE SALARIOS ENTRE EL CARGO DE TUBERO A Y TUBERO C				
FECHAS		VALOR DEL BONO DE ASISTENCIA	VALOR DE LA DIFERENCIA DE SALARIOS ENTRE EL CARGO DE TUBERO A Y TUBERO C	TOTAL
INICIAL	FINAL			
29/06/2012	31/12/2012	\$ 715.505,00	\$ 456.047,20	\$ 1.171.552,20
1/01/2013	31/12/2013	\$ 732.963,00	\$ 464.884,55	\$ 1.197.847,55
1/01/2014	31/12/2014	\$ 876.195,00	\$ 477.833,06	\$ 1.354.028,06
1/01/2015	30/03/2015	\$ 910.454,00	\$ 510.178,00	\$ 1.420.632,00

VALOR DEL RECURSO	\$ 107.915.956,81
CONSOLIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES PRETENDIDAS TENIENDO COMO BASE EL BONO DE ASISTENCIA Y LA DIFERENCIA DE SALARIOS ENTRE EL CARGO DE TUBERO A Y TUBERO C	\$ 9.101.107,58
INDEMNIZACIÓN MORATORIA (SEGÚN EL ART. 65 CST, POR LOS PRIMEROS 24 MESES) TENIENDO COMO BASE EL SALARIO BÁSICO DEL CARGO TUBERO A Y EL BONO DE ASISTENCIA	\$ 82.652.736,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA SEGÚN EL ART. 65 CST A PARTIR DEL MES 25 (INTERESES MORATORIOS)	\$ 7.447.921,14
CONSOLIDACIÓN DEL CÁLCULO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN, SALUD Y ARL) PRETENDIDAS TENIENDO COMO BASE EL BONO DE ASISTENCIA Y LA DIFERENCIA DE SALARIOS ENTRE EL CARGO DE TUBERO A Y TUBERO C	\$ 10.949.978,53
MENOS (-) CONSOLIDACIÓN DE DIFERENCIAS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES SEGÚN ITEM (B) DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	-\$ 1.995.221,00
MENOS (-) DIFERENCIAS DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL SEGÚN SEGÚN ITEM (B) DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, TENIENDO EN CUENTA EL SALARIO DEL TUBERO + BONO ASISTENCIA	-\$ 240.565,44

Por lo expuesto, se tiene que el Tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que el interés económico del demandante asciende a \$107.915.956,81 cuantía que no supera el monto que exige la ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior a la suma de \$109.023.120, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, que establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha del fallo de segundo grado -2021-ascendía a \$908.526.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación.

Sin costas en el recurso de queja, por cuanto en el término concedido no hubo pronunciamiento alguno de la contraparte.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por **CÉSAR BELEÑO VIVANCO** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena profirió el 27 de octubre de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió contra **CBI COLOMBIANA S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala

FERNANDO CASTILLO CADENA

Con ausencia justificada



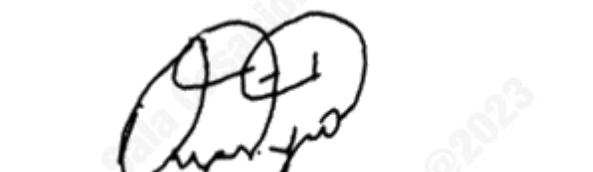
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de diciembre de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.° **198** la providencia proferida el **04 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **04 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____